



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 252906108010200880419-01
Ubicación 43718
Condenado PABLO CESAR REY RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	43718
NOMBRE SUJETO	PABLO CESAR REY RODRIGUEZ
CEDULA	01033688879
FECHA NOTIFICACION	6 de Julio de 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	CONCEDE APELACION
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 56M SUR No. 12-41

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 30 de Junio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL DOMICILIO. NADIE RESPONDE AL LLAMADO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Ejecución de Sentencia : 43718
No. Único de Radicación : 25290-61-08-010-2008-80419-01
Condenado: : PABLO CESAR REY RODRIGUEZ
Cédula: 1033688879
Fallador : JDO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ (Cund.)
Delito (s) : HOMICIDIO
Sitio de Reclusión : ORDEN DE CAPTURA VIGENTE
Decisión: : NO REPONE-CONCEDE APELACION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 424

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a PABLO CESAR REY RODRIGUEZ, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la decisión de 30 de marzo de 2022, mediante la cual se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le había sido otorgada en auto de 5 de junio de 2020 por el Juzgado Homólogo Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- Boyacá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante sentencia del 22 de julio de 2010 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá- Cundinamarca, fue condenado **Pablo Cesar Rey Rodríguez** como autor penalmente responsable del delito de **homicidio simple en concurso homogéneo con homicidio tentado**, a la pena principal de **330 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Igualmente, se le impuso condena al pago solidario de perjuicios en cuantía de \$135.960.000 millones de pesos por el lucro cesante, la suma de \$323.500 millones de pesos como daño emergente y la cantidad de 270 SMLMV a título de perjuicios morales.

El fallo fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 12 de enero de 2010 y, el 9 de marzo de 2011 se inadmitió la demanda de casación por parte de la Corte Suprema de Justicia.

2. Mediante auto de 5 de junio de 2020, el Homólogo Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- Boyacá, concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P.

3. Con informe del Notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se puso en conocimiento del Despacho que el día 3 de diciembre de 2020 no fue posible llevar a cabo notificación personal al sentenciado **Pablo Cesar Rey Rodríguez** del contenido del auto No. 2428 de 30 de octubre de 2020, porque luego de arribar al lugar de residencia sobre las 10:30 a.m., fue atendida por la señora Daniela Huertas, quien

5. Dentro del término del traslado el penado guardó silencio.

DECISIÓN RECURRIDA:

1. En la providencia impugnada se indicó que estaba demostrado el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que le fueron impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, ya que no fue encontrado en el domicilio autorizado para cumplir la pena el día 30 de octubre de 2022.
2. Sobre este punto, al estar comprobado que el condenado no tiene la más mínima intención de respetar los compromisos que adquirió, en especial, el de permanecer en su lugar de residencia, se revocó el mecanismo sustitutivo y se dispuso que termine de purgar la condena en un centro penitenciario, librando de conformidad con la jurisprudencia actual, la correspondiente orden de captura.

DEL RECURSO

Pablo Cesar Rey Rodríguez a través de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuya sustentación adujo que la decisión del Despacho "carece de respaldo probatorio" por cuanto no es prueba suficiente el hecho de haber sido informado por una persona que el penado no se encontraba en el domicilio.

Así mismo expone que se están vulnerando sus derechos al haberse emitido orden de captura en su contra sin que la providencia haya cobrado legal ejecutoria.

Manifiesta su desacuerdo en que se tenga como término para la contabilización del cumplimiento de la pena el día 2 de diciembre de 2020, arguyendo que su prohijado ha estado siempre en domicilio, y que no puede tenerse como cierto el informe dado por una inquilina menor de edad.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes las consideraciones hechas en la decisión recurrida para revocar la prisión domiciliaria que le había sido otorgada al condenado.

Como se indicó en el proveído impugnado, la revocatoria tuvo fundamento en el hecho real y cierto consignado en el informe que, bajo la gravedad de juramento, presentó al Despacho el Notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Despacho Judiciales, en el que señaló que fue atendido por la señora Daniela Huertas identificada con la C.C. No. 1.000.990.490, quien de manera categórica expuso que su familiar **Pablo Cesar Rey Rodríguez**, no se encontraba en el domicilio.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado incumplió con una de las obligaciones impuestas en la decisión proferida 5 de junio de 2020 en la que se sustituyó la prisión formal por la prisión domiciliaria, pues según lo expuesto en precedencia abandonó sin justificación alguna el lugar de reclusión, incumpliendo de manera flagrante la obligación de permanecer en el domicilio autorizado para cumplir la pena (Art. 38B de la Ley Código Penal, numeral 4º, literal a).

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que carece de sustento probatorio la decisión del Despacho, pues está debidamente probado que para el 3 de diciembre de 2020 el penado no se encontró en el domicilio, además carece de toda verdad el dicho que la persona que atendió la visita del Notificador sea una menor de edad, pues como se anotó, ella cuenta con cupo numérico de cedula el cual, se le recuerda al señor apoderado, sólo se expide a las personas que han alcanzado la mayoría de edad.

Ahora, respecto a la fecha hasta la cual se tiene en cuenta que el penado estuvo cumpliendo la pena, esta es el día anterior al día en el cual no se encontró en el domicilio, es decir el 2 de diciembre de 2020, pues el día 3 de los mismos no fue hallado en el lugar donde debía permanecer privado de la libertad.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada y estar acreditado el desobedecimiento de los compromisos por parte del sentenciado respecto del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no se repondrá el auto No. 189 de 30 de marzo de 2022 y se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación, interpuesto por el condenado, ante el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá- Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL físico o digital de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos. Déjese al penado a disposición de dicho juzgado.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No.189 de 30 de marzo de 2022, en el que el Despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que había sido concedido al condenado **Pablo César Rey Rodríguez** el 5 de junio de 2020.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado **Pablo Cesar Rey Rodríguez**, ante el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá- Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

43718

25290-61-08-010-2008-80419-01

PABLO CESAR REY RODRIGUEZ

1033688879

Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 424

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f63c74434270ad25cfbf3f105646484059d22c080b30448301da8dafa19ed529

Documento generado en 30/06/2022 07:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia	: 43718
No. Único de Radicación	: 25290-61-08-010-2008-80419-01
Condenado:	: PABLO CESAR REY RODRIGUEZ
Cédula:	: 1033688879
Fallador	: JDO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ (Cund.)
Delito (s)	: HOMICIDIO
Sitio de Reclusión	: ORDEN DE CAPTURA VIGENTE
Decisión:	: NO REPONE-CONCEDE APELACION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 424

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a PABLO CESAR REY RODRIGUEZ, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la decisión de 30 de marzo de 2022, mediante la cual se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le había sido otorgada en auto de 5 de junio de 2020 por el Juzgado Homólogo Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- Boyacá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante sentencia del 22 de julio de 2010 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá- Cundinamarca, fue condenado **Pablo Cesar Rey Rodríguez** como autor penalmente responsable del delito de **homicidio simple en concurso homogéneo con homicidio tentado**, a la pena principal de **330 meses de prisión**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Igualmente, se le impuso condena al pago solidario de perjuicios en cuantía de \$135.960.000 millones de pesos por el lucro cesante, la suma de \$323.500 millones de pesos como daño emergente y la cantidad de 270 SMLMV a título de perjuicios morales.

El fallo fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 12 de enero de 2010 y, el 9 de marzo de 2011 se inadmitió la demanda de casación por parte de la Corte Suprema de Justicia.

2. Mediante auto de 5 de junio de 2020, el Homólogo Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- Boyacá, concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P.

3. Con informe del Notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se puso en conocimiento del Despacho que el día 3 de diciembre de 2020 no fue posible llevar a cabo notificación personal al sentenciado **Pablo Cesar Rey Rodríguez** del contenido del auto No. 2428 de 30 de octubre de 2020, porque luego de arribar al lugar de residencia sobre las 10:30 a.m., fue atendida por la señora Daniela Huertas, quien

5. Dentro del término del traslado el penado guardó silencio.

DECISIÓN RECURRIDA:

1. En la providencia impugnada se indicó que estaba demostrado el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que le fueron impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, ya que no fue encontrado en el domicilio autorizado para cumplir la pena el día 30 de octubre de 2022.

2. Sobre este punto, al estar comprobado que el condenado no tiene la más mínima intención de respetar los compromisos que adquirió, en especial, el de permanecer en su lugar de residencia, se revocó el mecanismo sustitutivo y se dispuso que termine de purgar la condena en un centro penitenciario, librando de conformidad con la jurisprudencia actual, la correspondiente orden de captura.

DEL RECURSO

Pablo Cesar Rey Rodríguez a través de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuya sustentación adujo que la decisión del Despacho "carece de respaldo probatorio" por cuanto no es prueba suficiente el hecho de haber sido informado por una persona que el penado no se encontraba en el domicilio:

Así mismo expone que se están vulnerando sus derechos al haberse emitido orden de captura en su contra sin que la providencia haya cobrado legal ejecutoria.

Manifiesta su desacuerdo en que se tenga como término para la contabilización del cumplimiento de la pena el día 2 de diciembre de 2020, arguyendo que su prohijado ha estado siempre en domicilio, y que no puede tenerse como cierto el informe dado por una inquilina menor de edad.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes las consideraciones hechas en la decisión recurrida para revocar la prisión domiciliaria que le había sido otorgada al condenado.

Como se indicó en el proveído impugnado, la revocatoria tuvo fundamento en el hecho real y cierto consignado en el informe que, bajo la gravedad de juramento, presentó al Despacho el Notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Despacho Judiciales, en el que señaló que fue atendido por la señora Daniela Huertas identificada con la C.C. No. 1.000.990.490, quien de manera categórica expuso que su familiar **Pablo Cesar Rey Rodríguez**, no se encontraba en el domicilio.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado incumplió con una de las obligaciones impuestas en la decisión proferida 5 de junio de 2020 en la que se sustituyó la prisión formal por la prisión domiciliaria, pues según lo expuesto en precedencia abandonó sin justificación alguna el lugar de reclusión, incumpliendo de manera flagrante la obligación de permanecer en el domicilio autorizado para cumplir la pena (Art. 38B de la Ley Código Penal, numeral 4º, literal a).

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que carece de sustento probatorio la decisión del Despacho, pues está debidamente probado que para el 3 de diciembre de 2020 el penado no se encontró en el domicilio, además carece de toda verdad el dicho que la persona que atendió la visita del Notificador sea una menor de edad, pues como se anotó, ella cuenta con cupo numérico de cedula el cual, se le recuerda al señor apoderado, sólo se expide a las personas que han alcanzado la mayoría de edad.

Ahora, respecto a la fecha hasta la cual se tiene en cuenta que el penado estuvo cumpliendo la pena, esta es el día anterior al día en el cual no se encontró en el domicilio, es decir el 2 de diciembre de 2020, pues el día 3 de los mismos no fue hallado en el lugar donde debía permanecer privado de la libertad.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada y estar acreditado el desobedecimiento de los compromisos por parte del sentenciado respecto del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no se repondrá el auto No. 189 de 30 de marzo de 2022, y se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación, interpuesto por el condenado, ante el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá- Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL físico o digital de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos. Déjese al penado a disposición de dicho juzgado.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No.189 de 30 de marzo de 2022, en el que el Despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que había sido concedido al condenado **Pablo Cesar Rey Rodríguez** el 5 de junio de 2020.

SEGUNDO.- Conceder, en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado **Pablo Cesar Rey Rodríguez**, ante el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá- Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

43718

25290-61-08-010-2008-80419-01

PABLO CESAR REY RODRIGUEZ

1033688879

Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 424

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f63c74434270ad25cfbf3f105646484059d22c080b30448301da8d4fe19ed529

Documento generado en 30/06/2022 07:05:50 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NHN-B 06-07-22-b 4:15 PM



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
PABLO CESAR REY RODRIGUEZ
CALLE 56 SUR No. 12-41 BARRIO TUNJUELITO - BOGOTÁ
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 48

NUMERO INTERNO 43718
REF: PROCESO: No. 252906108010200880419
C.C: 01033688879

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO No. 424 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022 ESTE DESPACHO NO REPONE EL AUTO No. 189 DE 30 DE MARZO DE 2022 Y CONCEDE EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, LO ANTERIOR EN ATENCION A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLA EN SU DOMICILIO EL DIA 06 DE JULIO DE 2022. SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ANGELICA CUELLAR TAPIERO
ESCRIBIENTE

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 8:26 AM

Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP